

TESIS DE GRADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

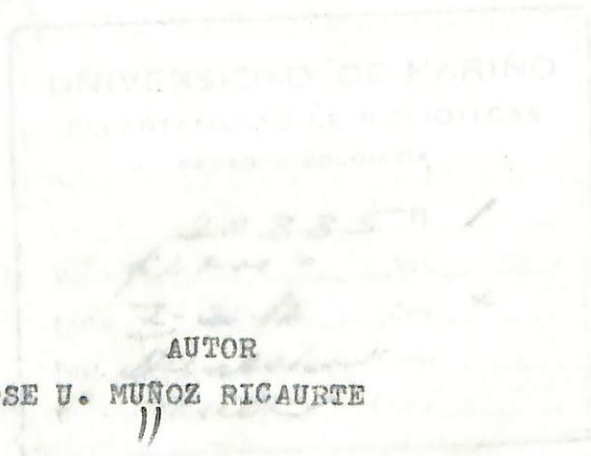
A las Fuerzas Armadas y en forma  
mayor especial al Ejército, a  
quienes fueron sus Superiores y  
Comandantes de Armas.

PRESIDENTE DE TESIS

Doctor: EDUARDO ALVARADO HURTADO

PRESIDENTE DE TESIS HONORARIO

Doctor: CARLOS SANTACRUZ GALEANO



AUTOR  
JOSE U. MUÑOZ RICAURTE  
//

AN  
T  
335.33  
M 771

A las Fuerzas Armadas y en forma  
muy especial al Ejército, a  
quienes fueron mis Superiores y-  
Compañeros de Armas.

Al Doctor Rafael Latorre Fonseca  
Ex-magistrado del Tribunal Super-  
rior Militar.

(Reglamento Interno de la Facultad)

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS  
PASTO - COLOMBIA

No. 20335 H. 1  
Vol. \$1,200 = Vol. \_\_\_\_\_  
Fecha 7-26-76 Don. x  
Fact. Biblioteca Canje \_\_\_\_\_  
Ubicada Autos Comp. \_\_\_\_\_

FN  
T  
335.331  
M 971

TESIS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

10. INTRODUCCION
1. DERECHO PENAL MILITAR
  - 1.1 Concepto del Delito Militar
  - 1.2 Clasificación de los delitos militares
2. JURISDICCION Y COMPETENCIA
  - 2.1 Penas Militares
3. ORGANIZACION "La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor".
  - 3.1 Corte Suprema
  - 3.2 Tribunal Superior
4. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Artículo 70 del Acuerdo N° 108 de Mayo 25 de 1.965.
  - 4.1 Jueces de Primera Instancia en el Ejército
  - 4.2 Jueces de Primera Instancia en la Armada
  - 4.3 Jueces de (Reglamento Interno de la Facultad)
  - 4.4 Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional
  - 4.5 Otros Jueces de Primera Instancia
  - 4.6 Presidente de los Consejos de Guerra Verbales
5. FUNCIONARIOS DE INSPECCION PENAL MILITAR
6. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONSEJO DE GUERRA VERBALES.
7. SEGUNDA INSTANCIA
8. RAMO DE RADICACION DE PROCESOS

TESIS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS
10. INTRODUCCION
1. DERECHO PENAL MILITAR
  - 1.1 Concepto del Delito Militar
  - 1.2 Clasificación de los delitos militares
11. FORMA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
2. JURISDICCION Y COMPETENCIA
  - 2.1 Penas Militares
13. Conclusiones
3. ORGANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
  - 3.1 Corte Suprema de Justicia
  - 3.2 Tribunal Superior Militar
4. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
  - 4.1 Jueces de Primera Instancia en el Ejército
  - 4.2 Jueces de Primera Instancia en la Armada
  - 4.3 Jueces de Primera Instancia en la Fuerza Aérea
  - 4.4 Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional
  - 4.5 Otros Jueces de Primera Instancia
  - 4.6 Presidente de los Consejos de Guerra Verbales
5. FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
6. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONSEJO DE GUERRA VERBALES.
7. SEGUNDA INSTANCIA
8. CAMBIO DE RADICACION DE PROCESOS

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS
10. MINISTERIO PUBLICO
  - 10.1 Procesado
  - 10.2 Apoderados y Defensores
11. PARTE CIVIL Y LA PENAL MILITAR
12. JERARQUIA MILITAR
13. ASILO PARA LOS MILITARES

Conclusiones

Bibliografía

del Presidente de la República haciendo uso del Artículo 121 de la Constitución Nacional, declara turbado el orden público; sino de señalar al mecanismo legal de la justicia Penal Militar para juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Para entrar a dilucidar el por qué del juzgamiento de los Militares por Tribunales Militares y no por jueces ordinarios es necesario referirnos primeramente al fuero en general y luego al fuero Militar, para así poder justificar este especial modo de excepción con que juzgan a los militares.

La igualdad absoluta de los hombres, proclamada por los revolucionarios de la Revolución Francesa, no ha existido, ni podrá existir nunca, puesto que la desigualdad de

ellos es una verdad **INTRODUCCION** presenta dentro de la vida di-

ria con objetividad. Si los hombres son realmente desiguales-

las normas jurídicas que los rigen deben contemplar esa reali-

dad, para regular, en concordancia con ella, la vida indivi-  
- los Consejos de Guerra Verbales que presento al jurado examina  
- dual y colectiva.

En esta tesis sobre los procedimientos de-  
- dor de la Facultad de Derecho, para optar al título de Doctor-

en Derecho y Ciencias Sociales, no se trata de hacer una plémi-

ca en el sentido de que si son o no convenientes para juzgar -  
- ante la Ley, pero esta tesis debe tomarse en toda su integridad

a los civiles, cuando el Presidente de la República haciendo -  
- conceptual, porque, el derecho no consiste en querer nivelar -

uso del Artículo 121 de la Constitución Nacional, declara tur-

- todas las cosas, sino en igualar las libertades. La igualdad-

- bado el orden Público; sino de señalar el mecanismo legal de -

- ante la ley consiente, en primer término, en la supresión de to-

la justicia Penal Militar para juzgar a los miembros de las -  
- de privilegio, es aquellos que en la edad media y en la época-

Fuerzas Armadas.  
- de las grandes monarquías, constituyeron normas jurídicas y so-

- tial ante la realidad de la desigualdad humana, la ley debe re-

- conocerla para dar protección diferente, pero también para co-

Para entrar a dilucidar el por qué del juz-

- gamiento de los Militares por Tribunales Militares y no por -

- tener oportunidades iguales a todos los individuos y a todos-

juces ordinarios es necesario referirnos primeramente al fue-

- ro en general y luego al fuero Militar, para así poder justifi-

- car este especial modo de excepción con que juzgan a los mili-

- tares.

- Todos las constituciones del mundo civiliza-

- do establecen en forma perentoria la igualdad ante la ley, ju-

- que excluyen todo privilegio por razones de sexo, clase social,

La igualdad absoluta de los hombres, pro -

- clamada por los señadores de la Revolución Francesa, no ha -

- ideas políticas, o religiosas.

existido, ni podrá existir nunca, puesto que la desigualdad de

ellos es una verdad que se nos presenta dentro de la vida diaria con objetividad. Si los hombres son realmente desiguales las normas Jurídicas que los rigen deben contemplar esa realidad, para regular, en concordancia con ella, la vida individual y colectiva.

Todos los hombres son, o deben ser, iguales ante la Ley, pero esta tesis debe tomarse en toda su integridad conceptual, porque, el derecho no consiste en querer nivelar todas las cosas, sino en igualar las libertades. La igualdad ante la ley consiste, en primer término, en la supresión de todo privilegio, de aquellos que en la edad media y en la época de las grandes monarquías, constituyeron norma jurídica y social ante la realidad de la desigualdad humana, la ley debe reconocerla para dar protección diferente, pero también para otorgar oportunidades iguales a todos los individuos y a todos los grupos de la sociedad para que cumplan a cabalidad la misión que les corresponde.

Todas las constituciones del mundo civilizado establecen en forma perentoria la igualdad ante la ley, ya que excluyen todo privilegio por razones de sexo, clase social, ideas políticas, o religiosas.

La igualdad ante la justicia consiste en - que no puede haber fueros sin privilegios especiales ante las autoridades del órgano judicial del poder público; en que todos los individuos deben ser juzgados de acuerdo con las mismas leyes y con idénticos procedimientos. Pero como el tiempo evoluciona, la sociedad es compleja, los legisladores tienen criterios diferentes; las leyes por lo tanto tienen que cambiar consecucionalmente según la época y las realidades sociales. Con esta serie de situaciones cambiantes tenemos que ser consecuentes y admitir fueros que amparen y protegen a ciertas personas como el fuero militar que es la facultad que determinados jueces y Tribunales tienen para administrar justicia, en casos estipulados en las leyes, teniendo en cuenta la calidad de las personas.

Al estado corresponde otorgar la jurisdicción para que la Institución Militar por intermedio de sus jueces vale por el exacto cumplimiento de sus fines.

La anterior apreciación es lógica si se tiene en cuenta que quien interpreta la conducta ilícita del militar, debe estar compenetrado de su situación profesional. Debe vivir o haber vivido y sentido esa misma vida. Condición indispensable para administrar justicia.

El Artículo 170 de la Constitución Política determina que los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o Tribunales Militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

La norma anteriormente citada establece una garantía para el militar, tratándose de ilícitos relacionados con el servicio. Y prohíbe a los jueces ordinarios juzgar al personal militar por los referidos delitos. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 121 de la Constitución Nacional: "En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas pro el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre Naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

De acuerdo a la norma Constitucional antes citada. Si se encuentra el País en Estado de Sitio, los Jueces o Tribunales Militares conocerán de algunos delitos cometidos por los particulares y serán juzgados por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales. Los cuales han sido duramente atacados por algunos juristas y tratadistas de Derecho cuando se trata de juzgar a particulares. Veamos que, por ejemplo lo que dice el Ilustre procesalista Hernando Davis Echandía en su obra Compendio de Derecho Procesal.

"Entre nosotros, la jurisdicción Penal Militar o fuero castrense, es simplemente una rama de la jurisdicción Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones de las personas que forman parte de la organización Militar del País. Desgraciadamente, con un criterio inconstitucional y antidemocrático, en los últimos años se han generalizado la nefasta costumbre de adscribir a la Justicia Militar el conocimiento de los delitos comunes, durante la vigencia del Estado de Sitio, lo cual es reprobable desde todo punto de vista. Los Jueces Militares no tienen esa función, ni capacidad para desempeñarla bien; es un atentado contra la seguridad de los particulares y un criterio corruptor de la Justicia. Si lo que se busca es un procedimiento más rápido, pues debe establecer-

se un proceso verbal concentrado pero ante jueces comunes que-  
den garantía pero no poner en peligro la libertad de la honra-  
de inocentes se pretexto de justicia rápida de militares".

Derecho Penal Militar es el conjunto de nor-  
mas, dentro del ordenamiento jurídico militar destinado a tat-  
lar los derechos y deberes típicos y objetivamente militares, -  
fijando las penas para quienes violen tales derechos y deberes  
y estableciendo los procedimientos especiales mediante los cual-  
los pueden imponerse las sanciones.

Podemos concluir de lo anterior, además que  
el Derecho Penal Militar no es una ciencia con autonomía con-  
plena. Todo lo contrario, se nos presenta como una rama del -  
Derecho Penal Común, con la cual tiene gran número de princi-  
pios comunes, pero con algunos fundamentos propios por la espe-  
cialidad de los deberes y derechos que comporta. Es por tanto  
una rama especializada del Derecho Penal Común.

### 1.1 CONCEPTO DEL DELITO MILITAR.

El Código de Justicia Penal -  
Militar preceptúa: "Cometen delito Militar y son responsables,  
conforme al Código las personas que ejecuten cualquiera de las  
infracciones previstas en él, salvo las excepciones que expre-  
samente se consagran". ./.

1. DERECHO PENAL MILITAR

Derecho Penal Militar es el conjunto de normas, dentro del ordenamiento jurídico militar destinado a tutelar los derechos y deberes típica y objetivamente militares, fijando las penas para quienes violen tales derechos y deberes y estableciendo los procedimientos especiales mediante los cuales pueden imponerse las sanciones.

Podemos concluir de lo anterior, además que el Derecho Penal Militar no es una ciencia con autonomía completa. Todo lo contrario, se nos presenta como una rama del Derecho Penal Común, con la cual tiene gran número de principios comunes, pero con algunos fundamentos propios por la especialidad de los deberes y derechos que comporta. Es por tanto una rama especializada del Derecho Penal Común.

1.1 CONCEPTO DEL DELITO MILITAR.

El Código de Justicia Penal Militar preceptúa: "Cometen delito Militar y son responsables, conforme al Código las personas que ejecuten cualquiera de las infracciones previstas en él, salvo las excepciones que expresamente se consagran".

1. Delitos que "se infringe la Ley Penal Militar por acción u omisión". dignidad de la Nación.

2. Piratería

3. Espionaje La anterior transcripción define el delito militar desde un ángulo nétamente positivo con un valor más que todo práctico, porque de su lectura se establece que los delitos militares son aquellos que materialmente se encuentran comprendidos en la Ley Militar.

2. Deserción

3. Abandono del Desde el punto de vista del derecho objetivo, el delito militar, puede definirse como un acto prohibido por la Ley Penal Militar, bajo la amenaza de una sanción penal.

#### DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

1.2 CLASIFICACION DE LOS DELITOS MILITARES.

2. DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONTRA LA SE-

3. GURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

2. Desobediencia

1. Rebelión

2. Sedición

3. Asonada

4. Conspiración

2. Doble

3. DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

1. Delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior -  
y la dignidad de la Nación.
2. Piratería
3. Espionaje

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

DELITOS CONTRA EL SERVICIO

1. Calumnias e injurias
1. Abandono del Servicio
2. Deserción
3. Abandono del pueblo
4. Del Centinela

Delitos contra los funcionarios públicos

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

3. Usurpación de funciones
1. Insubordinación
2. Ataque a Superiores e Inferiores
3. Desobediencia

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Homicidio
2. Duelo
3. Lesiones personales

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DE LAS FUERZAS ARMADAS

1. Inutilización voluntaria DELITO CIVIL

2. Extorsión

3. DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

3. Saqueo

1. Calumnia e injuria

2. Cobardía

4. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

2. Falta de deber

1. Delitos contra los funcionarios públicos

2. Abuso de autoridad

3. Usurpación de funciones o insignias militares.

4. Falso testimonio

5. Falsedad

6. Encubrimiento

DELITOS ESPECIALES RELATIVOS A LA FUERZA ARMADA Y A LA GUERRA

DELITOS CONTRA BIENES DEL ESTADO

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Peculado

2. Robo

3. Hurto

2. Abuso de confianza en el uso del alimento indispensable o de la asistencia médica.

DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL

1. Extorsión
2. Devastación
3. Saqueo
4. Emplear armas prohibidas por el derecho internacional.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

1. Ataque al centinela
2. Falsa alarma
3. Sabotaje
4. Violación de secretos
5. Uso indebido de uniformes e insignias militares.
6. Posesión y tráfico ilegítimo de armas, municiones y explosivos.

DELITOS ESPECIALES RELATIVOS A LA FUERZA AEREA Y A LA MARINA.

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas.

2. Privar a los prisioneros del alimento indispensable o de-  
jar la asistencia médica.
3. Despojar a los prisioneros de sus vestidos, dinero u o-  
tros efectos para apropiárselos.
4. Usar sin derecho las banderas o insignias o emblemas de  
la Cruz Roja.
5. Emplear armas prohibidas por el derecho internacional pa-  
ra hacer la guerra.

## 2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

La jurisdicción, de acuerdo con la Constitu-  
ción y la ley, es la facultad de administrar justicia, facul-  
tad delegada por el Estado a los Jueces y Tribunales. Es ordi-  
naria y especial. El Código de Justicia Penal Militar, en su  
Artículo 306, define de manera un tanto simplista la jurisdic-  
ción Penal Militar como la potestad que tiene la República de  
administrar justicia en este ramo.

Ahora bien todos, los jueces y Magistrados  
tienen jurisdicción, es apenas lógico que el Estado reglamente  
la forma como cada funcionario investido de esta facultad pue-  
de válidamente ejercerla en una caso determinado; a este con-

junto de factores que determinan el ámbito dentro del cual un juez puede administrar justicia, es lo que se llama la competencia. Para conocer de un asunto Penal Militar, depende de la calidad del agente, de la naturaleza de la infracción y del lugar donde este se haya cometido; se enumera así el factor -- objetivo, subjetivo, territorial, como determinantes de la competencia, es una enumeración incompleta, ya que el Código de Justicia Penal Militar omite el factor funcional, que se refiere a las funciones que desempeña un Juez y que delimita la posibilidad de conocer en Primera y segunda instancia o en el recurso de casación.

2. Por la Corte Suprema de Justicia

2.1 PENAS MILITARES.

3. Por los Jueces de Primera Instancia y por quienes en sus Presidio de uno a veinticuatro años,  
Prisión de seis meses a doce años,  
Arresto de un día a cinco años,  
Separación temporal de las Fuerzas Armadas, de seis meses a doce años,  
La interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por veinticuatro años.

Las penas anteriores se cumplen por lo gene

ción Penal, en relación con la Justicia Castrense tiene las siguientes atribuciones:

3.2 TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR.

1. Conocer de los recursos de Casación y Revisión en los procesos fallados en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar. El Tribunal Superior Militar está integrado de la siguiente forma:

1. Por el Comandante de las Fuerzas Armadas (quien es su presidente).  
2. Decidir colisiones de competencia entre las autoridades castrenses y entre estas y las demás jurisdicciones.

3. Nueve Magistrados Abogados (pueden ser militares o civiles).  
3. Conocer de los recursos de hecho contra los asuntos en los que el Tribunal Militar niegue el de apelación o Casación.

3. Tres fiscales Abogados.  
4. Conocer en única instancia de los procesos penales que se adelantan contra los Magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar. Personal castrense que se regulara para su funcionamiento.

Los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, serán nombrados para períodos de cinco años, y preferidas en primera instancia por el Tribunal Superior Militar. el Comandante de las Fuerzas Armadas, no tiene período fijo porque puede ser relevado de su cargo en cualquier momento por el Presidente de la República, quien es el Comandante en Jefe.

6. Conocer en segunda instancia de los juicios que falle en

primera el Tribunal Superior Militar.  
de las Fuerzas Armadas.

### 3.2 TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR.

Abogados titulados, Colombianos y Fiscales tienen que ser  
El Tribunal Superior Militar es  
tá integrado de la siguiente forma: y de buena reputación y  
deben llenar otros requisitos que contempla taxativamente el -

1. Por el Comandante de las Fuerzas Armadas (quien es su -  
presidente).

Se exceptúa de lo dispuesto en el parágrafo

2. Nueve Magistrados Abogados (pueden ser militares o civi-  
les). Presidente del Tribunal Superior Militar debería -  
ser Abogado titulado, y no como actualmente contempla la ley -

3. Tres fiscales Abogados. No tal ninguna labor positiva pug-  
na de desempeñar, por la gran responsabilidad de fondo de tropas -

4. Personal subalterno que se requiera para su funcionamien-  
to. Firmar las providencias y demás sentencias que dig-  
ten los Magistrados.

Los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supe-  
rior Militar, serán nombrados para períodos de cinco años, y -  
el Comandante de las Fuerzas Armadas, no tiene período fijo -  
porque puede ser removido de su cargo en cualquier momento por  
el Presidente de la República, quien es el Comandante en Jefe -

Los Magistrados del Tribunal Superior Mil-

tar, en Sala Plena nombra los Jueces de Instrucción Penal Militar de las Fuerzas Armadas.

Los Magistrados y Fiscales tienen que ser -  
Abogados titulados, Colombianos de nacimiento, tener más de 30 años de edad, ciudadano en ejercicio y de buena reputación y a demás llenar otros requisitos que contempla taxativamente el -  
Código Militar.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el Comandante General de las Fuerzas Armadas. En mi-  
concepto el Presidente del Tribunal Superior Militar debería -  
ser Abogado titulado, y no como actualmente contempla la ley -  
que sea un militar, ya que como tal ninguna labor positiva pue-  
de desempeñar, por la gran responsabilidad de mando de tropas-  
y recargo de trabajo que tiene, siendo así de que únicamente -  
se limita a firmar las providencias y demás sentencias que dic-  
ten los Magistrados.

El Tribunal Superior Militar está dividido-  
en Salas; integradas por tres Abogados titulados y las preside  
el Comandante General de las Fuerzas Armadas.

Las Magistrados del Tribunal Superior Mili-  
tar y las otras jurisdicciones.

tar, en Sala Plena nombran los Jueces de Instrucción Penal Militar.

En la primera instancia la jurisdicción penal Militar se ejerce. Las principales atribuciones del Tribunal Superior Militar son: Nacional), por los Comandantes Militares determinados taxativamente en el Código Militar.

1. Conocer de las apelaciones y consultas que se surtan en los procesos penales militares, de que conozcan en primera instancia a las autoridades de la Justicia Castrense.
  1. El Comandante del Ejército, conoce de los procesos.
2. Conocer de la primera instancia en los juicios contra los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción, Comandantes de Destacamentos, Jefes Civiles, Militares.
3. Conocer de los recursos de hecho contra los autos que nieguen apelaciones en procesos Castrenses.   
civilizados dentro de la organización operativa del
4. Resolver en primera instancia sobre el beneficio de Amnistía.
  2. Los Comandantes de Destacamento conocen de los pro-
5. Decidir las solicitudes de Indulto.   
el personal de su respectivo Cuartel General.
6. Decidir colisiones de competencia que se susciten entre las autoridades de la Justicia Penal Militar o entre estas y las otras jurisdicciones.

4. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Cuartel General de su Comando, Comandantes y Oficiales de Batallón o grupo. En la primera instancia la jurisdicción penal Militar se ejerce dentro de cada Fuerza (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Policía Nacional), por los Comandantes Militares determinados taxativamente en el Código Militar. Militar soneti en Territorio de su respectiva Jurisdicción.

4.1 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EJERCITO.

4. Los Comandantes de Batallón o Grupo, conocen de los
1. El Comandante del Ejército, conoce de los procesos penales Militares contra el personal del Cuartel General de su Comando, Comandantes de Brigada, Comandantes de Destacamentos, Jefes Civiles, Militares. El Código Militar contempla también a los Comandantes de División, pero en la actualidad no existen divisiones dentro de la organización operativa del Ejército.
  2. Los Comandantes de Destacamento conocen de los procesos penales Militares contra el personal de su respectivo Cuartel General. personal de su respectiva Escuela (Alferez, Cadetes, etc.)
  3. Los Comandantes de Brigada conocen de los procesos

- 4.2. Militares contra el personal del Cuartel General de su Comando, Comandantes y Oficiales de Batallón o grupo de su respectiva Brigada, Comandantes y Directores de la Escuela de Formación o Técnicas, civiles, con categoría de Oficiales y contra particulares por delitos de la Justicia Penal Militar cometidos en Territorio de su respectiva Jurisdicción.
1. El Comandante de la Escuela Naval de Cadetes.

4. Los Comandantes de Batallón o Grupo, conocen de los procesos penales Militares, contra Sub-oficiales (Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Vice-primero y Sargento Mayor). Tropa y civiles sin categoría de Oficial de su respectivo Batallón o Grupo.

1. El Comandante de la Fuerza Aérea

PARAGRAFO.- Los Grupos son unidades operativas mecanizadas o de Caballería.

3. El Inspector de la Fuerza Aérea.

5. Los Directores o Comandantes de las Escuelas de Formación o Técnicas, que conocen de los procesos penales Militares contra todo el personal de su respectiva Escuela (Alferes, Cadetes, etc.)
1. El Director de la Policía Nacional.
  2. Los Comandantes de la Policía Nacional.
  3. El Inspector de la Policía Nacional.

4.2 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ARMADA Institutos de Policía.

1. El Comandante de la Armada Nacional
2. Los Comandantes de las Fuerzas y Bases Navales
3. El Inspector General de la Armada
4. Los Comandantes de Batallones de Infantería de Marina
5. Los Comandantes de Buques, navegando fuera de su Base.
6. El Director de la Escuela Naval de Cadetes.

4.3 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA FUERZA AEREA.

Son Jueces de Primera Instancia para el personal de la Fuerza Aérea y en casos específicos para particulares.

1. El Comandante de la Fuerza Aérea
2. Los Comandantes de Bases Aéreas
3. El Inspector de Bases de la Fuerza Aérea.

4.4 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA POLICIA NACIONAL.

1. El Director General de la Policía Nacional.
2. Los Comandantes de Departamentos de Policía.
3. El Inspector de la Policía Nacional.

4. Los Directores de Escuela de Formación o de Institutos de Policía.

5. FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

4.5 OTROS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

1. El Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas (co-  
entregados de los procesos penales Militares contra Ofi-  
en establec ciales del Cuartel General del Comando General de -  
Instrucción las mismas, Oficiales del Gabinete del Ministerio -  
de Defensa Nacional, Oficiales de la Casa Militar de  
Palacio y Oficiales y Sub-oficiales. Del Instituto  
Geográfico "Agustín Codazzi".

2. El Tribunal Superior Militar, conoce de los proce-  
sos militares contra los Auditores de Guerra y Jue-  
ces de Instrucción Penal Militar. militares, que el  
Comandante General designa para casos específicos.

4.6 PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES.

Los Oficiales que nombra los Jueces de Primera Instancia Pueden de-  
sempeñar las funciones de Presidente de los Consejos de Guerra,  
los Oficiales en servicio activo o en retiro, de las diferen-  
tes Fuerzas, de mayor grado o antigüedad que el sindicado. Co-  
nocen el en primera instancia de los procesos que deban trami-  
tar-se por ese procedimiento para cada caso específico al ser-

designados por el Juez de primera instancia.

- Un Presidente

- Un asesor Judicial

- Un Fiscal

- Tres Vocales

5. FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Los funcionarios de Instrucción son los encargados de practicar, ordenar y dirigir las diligencias para establecer la comisión de los delitos. Los Funcionarios de Instrucción Penal Militar son:

El Presidente, el Fiscal, y los tres vocales

1. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar (Abogados-riprestitulados militares o civiles. cuando éste sea Militar y cuando se trate de juzgar a Magistrados o Fiscales del

2. Los Jueces de Instrucción Penal Militar. riores, el Secretario será un Oficial en servicio activo y para los demás un

3. Los Oficiales o Civiles de las Fuerzas Militares, que el Comandante General designe para casos específicos.

El procedimiento de los Consejos de Guerra-

4. Los Oficiales que nombren los Jueces de Primera instancia, cuando se trate de procesos contra tropa o civiles- legos sin categoría de Oficial y no haya en el lugar de los hechos Juez de Instrucción Penal Militar.

Pueden convocarse Los Consejos de Guerra Ver-

6. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS CONSEJOS DE GUERRA

bo con VERBALES previa. Cuando sea necesario el concepto del Auditor de guerra.

- Un Presidente
- Un asesor Jurídico
- Un Fiscal
- Tres Vocales
- Un Secretario

por medio de una resolución el juez de primera instancia convoca el Consejo de Guerra Verbal; y en ella debe señalar, el lugar de las sesiones, fecha, hora, el delito

que se extirpura, y la persona o personas que aparecen como acusados, y el personal que debe integrar el Consejo. El Presidente, el Fiscal, y los tres vocales, deben ser Oficiales en servicio activo o en retiro, superiores en grado e antigüedad al sindicado, cuando éste sea Mi-

litar y cuando se trate de juzgar a Magistrados o Fiscales del Tribunal Superior Militar serán Oficiales Superiores, el Secretario será un Oficial en servicio activo y para los demás un Militar de cualquier graduación en actividad. El no existe investigación previa, por la Resolución se designará, el Funcionario de Instrucción que ha de realizar en forma inmediata la investigación. El Funcionario una vez concluida esta, verbalmente informa de sus gestio-

nes al Consejo y pondrá a su disposición los testigos que deban ser interrogados y demás pruebas que haya reunido. El procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, es oral; por escrito debe quedar consignada en el ac-

ta, cuestionarios, sentencia y también podrá adjuntarse las alegaciones orales de las partes. Al recinto del Consejo no será comparecer el sindicado o sindicados y se llevará la resolución de senten-

toria, advirtiéndoles que deben nombrar un apoderado de lo contrario, el presidente les designará de oficio. En cualquier caso pueden convocarse los Consejos de Guerra Verbales exista o no investigación previa. Cuando se lleve a ca-

bo con investigación previa. Cuando sea necesario el concepto del Auditor de guerra.

Se tomará indagatoria a los sindicados que no la hayan rendido. Están facultados para convocar los Consejos de Guerra Verbales los mismos jueces de primera instancia, siempre que se puedan practicar en el acto de la audiencia.

Por medio de una resolución al juez de primera instancia convoca el Consejo de Guerra Verbal; y en ella debe señalar, el lugar de las sesiones, fecha, hora, el delito que se estructura, y la persona o personas que aparecen sindicadas, y el personal que debe integrar el Consejo.

Si no existe investigación previa, por la Resolución se designará, el Funcionario de Instrucción que ha de realizar en forma inmediata la investigación. El Funcionario una vez concluida esta, verbalmente informa de sus gestiones al Consejo y pondrá a su disposición los testigos que deban ser interrogados y demás pruebas que haya reunido.

Al recinto del Consejo se hará comparecer al sindicato o sindicatos y se leerá la resolución de convocatoria, advirtiéndoles que deben nombrar un apoderado, de lo contrario, el presidente les designará de oficio. En seguida-

se dará lectura al proceso. Se tomará indagatoria a los sindicados que no la hayan rendido y se practicarán las diligencias procedentes a petición de los vocales, del Presidente, o de las partes siempre que se puedan practicar en el acto de la audiencia.

Concluida la etapa investigativa, el Presidente con la colaboración del Asesor Jurídico, formulará por escrito y entregará a cada uno de los Vocales el cuestionario o cuestionarios que se sometan a su decisión y procederá a su lectura. Artículo 417 del Código de Justicia Penal Militar; el concepto del Fiscal será oral y no es obligatorio.

Cuando se procede por varios delitos o cuando sean varios los sindicados el Presidente hará preguntas separadas para cada delito y para cada sindicado.

Si el Presidente, del consejo, oído el concepto del Asesor Jurídico, considera que alguno o algunos de los hechos investigados previamente o dentro del Consejo no ha existido o que la ley no los considera como infracción penal, o que alguno o algunos de los sindicados no los han cometido, o que la acción penal no puede adelantarse o proseguirse, se -

abstendrá de formular cuestionarios sobre tales hechos o sobre tales sindicatos. En este caso, al redactar la sentencia así lo declarará expresando en ella las razones de orden legal que haya tenido para obrar en esta forma y ordenará la continuación del procedimiento seguido contra el sindicato o sindicatos de los hechos a que se refiere esa declaratoria.

Cuando esta determinación se refiere a la totalidad de los sindicatos y de los delitos y, por tanto, no puede verificarse el juicio, el Consejo dará por terminada su labor y el Presidente procederá a dictar la sentencia de que trata el Artículo 417 del Código de Justicia Penal Militar; el concepto del Fiscal será oral y no es obligatorio.

El Artículo 417 dice así:

"En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado o investigado no ha existido o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considere como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el fallador de primera instancia o el funcionario instructor previo concepto del Ministerio Público, procederá aún de oficio, o a dictar sentencia en que así se

declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el sindicado".

Esa sentencia podrá ser apelada y en todo caso debe consultarse con el Tribunal Superior Militar.

Una vez elaborados los cuestionarios serán leídos y se agregará copia de ellos al proceso; luego se suspenderá la sesión y se correrá traslado al Fiscal y a los apoderados, que desde ese momento actuarán como defensores por tres horas renunciables a cada uno, para que preparen sus alegatos. Pero si fueren varios los procesados el traslado para el Fiscal será de seis horas, también renunciables.

Vencidos estos términos se reanudaré la sesión y el Presidente concede la palabra por una sola vez, el Fiscal y a los defensores, quienes tienen el deber de hacer uso de ella; también se oirá a los procesados, si así lo solicitaran.

Terminado el debate oral los Vocales que son tres se constituirán inmediatamente en sesión permanente y decreta para decidir.

Cada Vocal debe dar respuesta escrita a los cuestionarios, separadamente sin comunicarse con los otros Vocales ni con persona alguna.

**PARAGRAFO.-** Corresponde al Ministerio de Defensa designar al Jefe de Primera Instancia. Entregados los cuestionarios, el Presidente con el Asesor Jurídico hará el escrutinio y en seguida leerá los cuestionarios con las respuestas de los Vocales y el resultado del escrutinio que será el veredicto del Consejo, contra el Jefe del Estado Mayor de los mismos.

Acto seguido el Consejo entrará en receso y el Presidente, con la ponencia del Asesor, procederá a redactar la sentencia, firmada por el Presidente, el Asesor, y el Secretario, se notificará al Fiscal, a los Defensores y a los reos en sesión plena.

El secretario consignará en un acta el resumen de la actuación, y será firmada por todos los que participaron en el Consejo de Guerra Verbal.

Las sentencias de los Consejos de Guerra Verbales se consultarán ante el Tribunal Superior Militar, si no fueren apeladas. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los dos siguientes días, el re-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

curso será resuelto por la presidencia del Consejo de Guerra -  
o en su defecto por quien tiene la facultad de convocarlo.

PARAGRAFO.- Corresponde al Ministerio de Defensa designar al  
Juez de Primera Instancia, suministrar la lista para el sorteo  
de Vocales o convocar el respectivo Consejo de Guerra Verbal -  
en su caso, en los Procesos Penales Militares que se adelantan  
contra el Comandante General de las Fuerzas Armadas o contra -  
el Jefe del Estado Mayor de los mismos.

7. SEGUNDA INSTANCIA

En la Secretaría del Tribunal Superior Mili-  
tar el primer día hábil de cada semana se repartirán los proce-  
sos entre los Magistrados de las salas y cada uno de ellos se-  
rá el ponente.

La apelación o consulta de la sentencia, --  
excepto la cesación de procedimiento, se surtirá así: Reparti-  
do el Proceso de Magistrado sustanciador dentro del término de  
tres días dictará un auto para que las partes pidan y señalen-  
las pruebas conducentes.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

Habr  ocho d as para la pr ctica de las pruebas que se decretaron, a partir de la fecha del auto que las ordena.

Quando no hay pruebas que practicar o verificar las que se hubieren ordenado, se correr  traslado al Fiscal por tres d as disponiendo en el mismo auto la fijaci n en lista por otros tres d as, para que dem s partes presenten sus alegatos. Vendido este t rmino el Magistrado dispondr  de diez d as para la elaboraci n del proyecto de fallo.

Al revisar una sentencia, el Tribunal Superior Militar, puede declarar que es contravidente el veredicto que le sirvi  de fundamento. En este caso ordenar  a quien correspondiera la convocatoria de un nuevo Consejo en el cual estar n impedidos para intervenir como Vocales en el nuevo Consejo de Guerra Verbal los Oficiales que hubieren intervenido en cualquier car cter en el Consejo anterior.

El Veredicto del Segundo Consejo, el definitivo.

La segunda instancia de la sentencia de ce-

sación de procedimiento, y de los autos interlocutorios, se tramitará así: Repartido el expediente el Magistrado dispondrá que emita concepto y que por otros dos se fije en lista en la secretaría para que las demás partes presenten sus alegatos. Vencido este término, el Magistrado presentará proyecto dentro de los cinco días siguientes.

CASACION Y REVISION.

8. GAMBIO DE RADICACION DE PROCESOS

La Corte Suprema de Justicia podrá cambiar la radicación de un proceso Penal Militar previo concepto del Procurador de las Fuerzas Armadas, oficiosamente o a solicitud de parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de Justicia, o si una enfermedad grave del sindicado a sí lo exige.

Esta Institución se funda en razones de orden Público, porque nada afecta tan profundamente los intereses del conglomerado social como lo que atenta contra la recta administración de justicia, la cual puede verse alterada por diversos motivos que deben estudiarse cuidadosamente en cada caso. Puede suceder que la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa u otros hechos análogos lleguen a torcer el criterio de los quince días siguientes al de su notificación o, en el

rio de los jueces o a impedirles actuar con la debida imparcialidad e independencia.

El recurso de Casación se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia y fallará por los causales y de acuerdo a las normas del Procedimiento Penal.

### 9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

#### - CASACION Y REVISION.

El recurso extraordinario de Casación es, en el fondo, una acusación contra las sentencias del Tribunal Superior Militar. No es una tercera instancia porque la sentencia no va a confrontarse con los hechos que se han debatido durante el juicio, sino con la ley.

En las materias penales que versan la Justicia Penal Militar el recurrente en Casación es un demandante cuyo libelo debe concretar "la causal de que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicado en forma clara y precisa los fundamentos de la demanda y citando las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas".

En las sentencias de segunda instancia pronunciadas por el Tribunal Superior Militar por delitos que tengan señalada una sanción privativa de la libertad que sea o exceda de cinco años. Podrá interponerse este recurso dentro de los quince días siguientes al de su notificación o, en el -

momento de ésta. El Decreto N° 2565 de 1968, determinó que en la Justicia Penal Militar el Ministerio Público sea ejercido por el Procurador General de la Nación.

El recurso de Casación se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia y fallará por los causales y de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal.

El recurso de Revisión, es un recurso extraordinario o excepcional contra sentencias condenatorias ejecutoriadas; tiene por objeto enmendar errores que hayan podido cometerse por cualquiera de las causales que ley, en forma expresa y taxativa señale.

El Ministerio Público en la segunda instancia, está representado por los jueces del Tribunal de Justicia Penal Militar. En las materias penales que conoce la Justicia Penal Militar hay lugar al recurso de Revisión por las causales y según las normas del Código de Procedimiento Penal. Dependiente designa el Procurador Delegado para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional.

#### 10. MINISTERIO PUBLICO

Actúan en representación del Ministerio Público en los Consejos de Guerra Verbalen, el Ministerio Público representa los intereses del conglomerado militar; los que lo integran deben buscar la sanción de los responsables y la defensa de los inocentes.

El Decreto N° 2565 de 1968, determinó que en la Justicia Penal Militar el Ministerio Público sea ejercido por el Procurador General de la Nación por intermedio de un Procurador delegado para las Fuerzas Militares y otros para la Policía Nacional.

El Procurador General de las Fuerzas Armadas será un Oficial en servicio activo con grado de General, o su equivalente en la Armada, ya que el actual pertenece a esta arma.

El Ministerio Público en la segunda Instancia, está representado por tres Fiscales del Tribunal Superior Militar. En la primera instancia está representado por el Fiscal que para cada Juez de primera instancia y con carácter permanente designe el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional.

Actúan en representación del Ministerio Público en los Consejos de Guerra Verbales, los Oficiales que designe quien convoque el Consejo. Por regla general, actúa en esta clase de juicios el Fiscal Permanente del respectivo Juzgado de Primera Instancia, el cual debe ser Oficial de mayor

graduación y antigüedad al sindicado.

#### 10.1 PROCESADO.

La persona a quien se imputa la comisión de un delito es "el sujeto pasivo de la acción penal". Se denomina procesado, calidad que tiene en el sumario y en el juicio. El sumariado o sindicado y posteriormente enjuiciado o encausado tienen la calidad genérica de procesado.

El procesado desde el momento que se le llama a rendir indagatoria, tiene derecho a nombrar un apoderado para que los asista en las diligencias del sumario. El Funcionario le hará conocer este derecho y si no quiere o no puede nombrarlo se le designará de oficio para todas las diligencias.

#### 10.2 APODERADOS Y DEFENSORES.

Se llama apoderado el sujeto que representa los intereses del sindicado en la etapa sumarial; - el defensor es aquel que actúa en el juicio; en el fondo no existe diferencia alguna, porque la misión es la misma representar los intereses del sindicado.

La Ley 16 de 1968 Artículo 34, dice lo siguiente:

guiente:

En los procesos Militares, los cargos de a-; poderados y defensores pueden ser desempeñados por Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en uso de buen retiro o por Abogados Titulados e inscritos. La parte civil solo puede ser representada por Abogados titulados. La disposición legal que le otorga la oportunidad de intervenir, puede intentar la acción ante el Jefe. Los Oficiales no podrán actuar en los recursos de Casación y Revisión si no fueren Abogados titulados. En la reforma introducida al Código de Justicia Penal Militar se otorgó a todos los abogados el derecho de intervenir en toda la actuación de los procesos que se tramitan ante la Justicia Penal Militar, inclusive dentro de los Consejos de Guerra Verbales.

## 11. PARTE CIVIL Y LA PENAL MILITAR

El Código Penal Militar permite la constitución de parte civil únicamente en los procesos que por delitos comunes se adelantan en la jurisdicción castrense. Las personas perjudicadas por el delito o sus herederos tendrán ese derecho para obtener el resarcimiento de daños tanto materiales como morales.

no morales. Si el delito militar ocasiona estos perjuicios, el Juez debe de oficio hacer la condenación al pago de ellos; si el perjudicado no se conforma, como por disposición legal no ha tenido oportunidad de intervenir, puede intentar la acción ante el Juez Civil. Por consiguiente, si hay daño, siempre habrá posibilidad de una condena a la indemnización, aunque por causas no suficientemente explicadas la ley no permite para los delitos militares la constitución de parte civil.

12. JERARQUIA MILITAR

Es muy importante dentro de las Fuerzas Armadas distinguir la Jerarquía Militar, o sea el grado que ocupan dentro del escalafón el personal de Oficiales y Suboficiales, ya que hay una norma dentro del procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, la cual contempla que los superiores en grado no pueden ser juzgados por sus subalternos. Es necesario aclarar que incluyo a los Suboficiales por mera información, ya que ellos no pueden actuar en los Consejos de Guerra como defensores, fiscales, vocales o presidentes, ellos solamente pueden actuar como secretarios; a no ser que haya algún-

Suboficial que sea Abogado, pero es muy remota esta posibilidad en este caso el estatuto de las Fuerzas Armadas contempla que el Suboficial en esas condiciones puede ascender inmediatamente al grado de Teniente.

ESCALAFON.

El Presidente de la República, es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

La Jerarquía y equivalencias de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, la Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados comprende los siguientes grados en escala descendente.

OFICIALES - EJERCITO

1.

OFICIALES GENERALES

General

Mayor General

Brigadier General

2. OFICIALES SUPERIORES

Coronel de Fragata

Teniente Coronel

Mayor

3. OFICIALES SUBALTERNOS

Capitán

1. Teniente

Subteniente

Mayor General

Brigadier OFICIALES - ARMADA

1. OFICIALES DE INSIGNIA

Almirante

Vicealmirante

Contralmirante

2. OFICIALES SUPERIORES

Capitán de Navío

Capitán de Fragata

Capitán de Corbeta

3. OFICIALES SUBALTERNOS

- 1. Teniente de Navío
- Teniente de Fragata
- Teniente de Corbeta
- Brigadier General

OFICIALES-FUERZA AEREA

- 2. OFICIALES GENERALES
- 1. General
- Mayor General
- 3. Brigadier General
- Capitán

- 2. OFICIALES SUPERIORES
- Coronel
- Teniente Coronel
- Mayo

OFICIALES - EJERCITO

- 3. OFICIALES SUBALTERNOS
- Capitán
- Teniente
- Subteniente

- Cabo Primero
- Cabo Segundo
- OFICIALES - POLICIA NACIONAL

1. OFICIALES GENERALES SUBOFICIALES - ARMADA

General

Mayor General

Brigadier General

2. OFICIALES SUPERIORES

Coronel

Teniente Coronel

Mayor

3. OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES - FUERZA AEREA

Capitán

Teniente

Subteniente

SUBOFICIALES - EJERCITO

- Sargento Mayor

- Sargento Primero

- Sargento Viceprimero

- Sargento Segundo

- Cabo Primero

- Cabo Segundo

SUBOFICIALES - POLICIA NACIONAL

SUBOFICIALES - ARMADA

- Cabo Primero
- Cabo Segundo
- Suboficial Jefe Técnico
- Suboficial Jefe
- Suboficial Primero
- Suboficial Segundo
- Suboficial Tercero
- Marinero

Durante el Estado de Sitio, la Jurisdicción Penal Militar, además de las infracciones cuyo conocimiento le está atribuido

SUBOFICIALES - FUERZA AEREA

- Suboficial Técnico Jefe
- Suboficial Técnico Subjefe
- Suboficial Técnico Primero
- Suboficial Técnico Segundo
- Suboficial Técnico Tercero

SUBOFICIALES - POLICIA NACIONAL

- REBELION.
- Conocimiento a los que promuevan, escabocan o dirijan armas para derrocar al Gobierno Nacional, en lo que se refiere a la renovación de los poderes públicos
- Sargento Mayor
  - Sargento Primero
  - Sargento Viceprimero
  - Sargento Segundo

- Cabo Primero

- Cabo Segundo

PARAGRAFO.- La Jerarquía de los Oficiales de cuerpos de Infantería de Marina e Infantería de Aviación, será igual a la del Ejército en escala ascendente.

Durante el Estado de Sitio, la Jurisdicción Penal Militar, además de las infracciones cuyo conocimiento le está atribuido por la Ley, conocerá de las siguientes, cometidas a partir de la vigencia del Decreto N° 1250 del 26 de Junio de 1.975 y que a continuación se relaciona, concerniente a la preservación del orden público y a su restablecimiento, emanado del Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional.

a) REBELION.

Concerniente a los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía.

b) SEDICION.

Concernientes a los que sin pretender el cambio -  
violento del régimen constitucional existente y sin desconocer  
la autoridad de los poderes del Estado, se alzaren en armas pa  
ra impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley decreto o  
providencia obligatoria, o para deponer alguno de los funcio  
narios o empleados públicos, o para arrancarles alguna medida  
o concesión; o en general, para impedir en cualquier forma el  
libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigen  
tes.

c) ASONADA.

Concerniente a los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar, amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigiere de ellos la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injurie o ultraje o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos.

d) ASOCIACION PARA DELINQUIR.

Concerniente a tres o más perso-

nas que se asocien con el propósito de cometer delitos; a quienes fueren sorprendidos armados, en número de tres o más, en el momento de cometer o intentar cometer homicidio, robo, extorsión, secuestro, violencia carnal o algún delito contra la salud y la integridad colectivas; a quienes fueren encontrados en número de tres o más, recorriendo armados poblaciones, campos, vías públicas o caminos, si tuvieran antecedentes penales o hicieren resistencia a la autoridad; y al que fuera de los casos de concurso en el delito y encubrimiento diere refugio o auxiliare, en cualquier forma o alguna o algunas de las personas que participen en la asociación o banda.

e) INSTIGACION PARA DELINQUIR.

Concerniente al que de manera pública y directa incite a otros u a otro a cometer un delito de terminado; al que proponga a otro la comisión de un delito; al que aceptare la propuesta y al que obtenga o reciba de otro cualquier valor, con el fingido propósito de cometer un delito.

El conocimiento del delito de instigación contemplado en el presente ordinal continuará correspondiendo a la justicia ordinaria cuando su comisión no se refiera a los asignados a la militar en este decreto.

f) APLOGIA DEL DELITO.

Concerniente al que de manera pública y directa haga la apología de un delito o género de delito.

g) INCENDIO, INUNDACION Y OTROS DELITOS QUE ENVUELVAN UN DELITO COMUN.

Concernientes al que prende fuego en casa, mueble o inmueble ajeno, incluyendo edificios destinados a habitación, edificios públicos destinados a uso público; establecimientos industriales o agrícolas; estaciones ferroviarias, marítimas, aéreas; almacenes u otros depósitos de materias explosivas, inflamables o combustibles, y concernientes también, al que ocasione el incendio, la sumersión el naufragio de una nave o de otra construcción flotante, o bien la caída o deterioro de una aeronave de propiedad ajena; al que dañe o inutilice en todo o en parte, barreras, diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las aguas o a su normal conducción; al que ocasione un siniestro ferroviario o automoviliario; al que dañe o deteriore una vía férrea, o automoviliaria; o dañe o destruya máquinas, vehículos, instrumentos, aparatos u otros objetos necesarios para el servicio de ellas, siempre que de tal hecho se derive la posibilidad de un siniestro; al que arroje cualquier objeto capaz de producir daño, o dispare armas

de fuego contra vehículos en movimiento destinados a transporte público o cambie o altere las señales que regulen el tránsito; al que rompa, deteriore, destruya las obras, instalaciones u otros elementos destinados a comunicaciones telegráficas o telefónicas, ocasione cualquier otro daño en ellas, en la producción, transmisión o distribución de energía eléctrica o de fuerza motriz, siempre que de tales hechos se derive un peligro común; al que fuera de los casos permitidos por la ley, fabrique, adquiera o conserve dinamita u otra materia u objeto explosivo, inflamable o gases o bombas mortíferas, o sustancias que sirvan para la composición o fabricación de ellos; al que emplee contra personas o edificios, o lance en lugares públicos, los objetos o sustancias, aunque no se produzca daño alguno; al que con ocasión de un incendio, inundación, sumersión naufragio u otro desastre público, sustraiga, oculte o inutilice materiales, aparatos u otros medios destinados a la extinción de incendios o a la obra de defensa de salvamento o de socorro o de cualquier otro medio impida o ponga obstáculos para que se empleen los medios de defensa o de asistencia.

h) DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA.

Concernientes al que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes pató-

genos y al que envenene o contamine aguas o sustancias destinadas a la alimentación.

siempre que de tres estuvieren organizados en cuadrilla para

i) SECUESTRO. Coniere con perforación o fractura de pared, techo, pavimento. Concerniente al que secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro una provecho o utilidad ilícitos, y al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso acabado de expresar.

Contra miembros de las Fuerzas Militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro.

Contra miembros de las Fuerzas Militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro.

j) HOMICIDIO. Contra miembros de las Fuerzas Militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro.

Contra miembros de las Fuerzas Militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

k) LESIONES PERSONALES. Contra miembros de las fuerzas militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

Contra miembros de las fuerzas militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

Contra miembros de las fuerzas militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

Contra miembros de las fuerzas militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos, cuando estuvieren en ejercicio de sus funciones, concernientes al que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

l) ROBO CONTRA INSTITUCIONES BANCARIAS. Cajas de ahorros, en -

presas industriales y comerciales del Estado y oficinas públicas si se cometiere en despoblado o con armas; si los autores siendo más de tres estuvieren organizados en cuadrilla permanente; si se cometiere con perforación o fracuta de pared, techo, pavimento, puerta o ventana de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas; con escalamiento de muros, o con llaves sustraídas o falsas, ganzúas, o cualquier otro instrumento similar; y cuando la violencia ejercitada sobre las personas consista en maniatarlas, o las ponga en imposibilidad de obrar.

11) EXTORSION.

Concerniente al que por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falso orden la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito, obligue a otro a entregar enviar, depositar o poner a su disposición, cosas, dinero, o documentos capaces de producir efectos jurídicos; al que por los mismo medios, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito, y al que por medio de amenazas de imputaciones contra el honor o revelación de secretos cometiere algunos de los hechos expresados en el presente ordinal.

m) FABRICACION, SUMINISTRO Y PORTE ARMAS SIN LICENCIA.

cia, aviso o informe, al Juez de Primera Instancia perfeccionada  
Con excepción del de llevar consigo una dosis personal, y concernientes al que sin permiso de autoridad competente cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica; el que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, así sea en tránsito saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda ofrezca, adquiriera o suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína, o en cualquier forma estimule o sin permiso de autoridad competente, difunda el uso de droga o sustancias que produzca dependencia física o psíquica.

de la Justicia Penal Militar, hacer la convocatoria de los Con-  
ñ) Cualquiera otro delito cometido en conexidad con los anteriores. Mientras subsista el estado de sitio, los delitos cometidos a partir de la expedición del presente decreto y cuyo conocimiento se atribuye a la jurisdicción penal militar se investigarán por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales.

Las infracciones expresadas en los ordina-  
les m. y n. se tramitarán y fallarán por el procedimiento si-  
guiente: (Procedimiento especial). Recibido el parte, denun-

cia, aviso o informe, el Juez de Primera Instancia perfecciona  
rá la investigación dentro de los 8 días siguientes- Sino fue  
re posible recibir indagatoria al sindicato dentro de tal tér-  
mino se les emplazará por dos días y se le designará defensor-  
oficioso.

Vencido el término anterior o perfeccionada  
la investigación, se dará traslado para concepto de fondo al -  
Fiscal por 24 horas y al defensor para alegato por igual térmi-  
no. Devuelto se pronuncia el fallo dentro de los tres días si-  
guientes.

Corresponde a los Jueces de Primera Instancia  
de la Justicia Penal Militar, hacer la convocatoria de los Con-  
sejos de Guerra Verbales así como ejercer la facultad de juz-  
gar a los civiles o particulares mediante el procedimiento es-  
pecial, anteriormente citado.

Las anteriores disposiciones son las que ac-  
tualmente rigen y suspenden temporalmente las que le sean con-  
trarias.

13. ASILO PARA LOS MILITARES

El Doctor Luis Carlos Pérez, en el Manual -

de Derecho Penal parte general y especial; a raíz del frustrado golpe Militar del dos de Mayo de 1958 dice:

"El Gobierno Colombiano apeló a un concepto del canciller López de Mesa, expuesto al embajador en Chile (1939) en el cual se niega el asilo a los Militares en servicio activo".

Esta posición oficial contraría las normas escritas y el Derecho Consuetudinario, como lo expresó concluyentemente el Comité Jurídico Interamericano al absolver la consulta formulada por la Cancillería Colombiana y contraría múltiples actitudes del gobierno, tomadas después de formularse humildemente, "La Doctrina López de Mesa".

Los Militares pueden cometer delitos políticos y quedarán amparados por el asilo. Es verdad que ellos tienen un Código aparte pero eso no hace perder las infracciones que ejecuten contra el estado, el carácter de delitos políticos. Teóricamente es admisible que el Militar permanezca al margen de los sentimientos desencadenados por fuera de ellas. Constitucionalmente su misión es la defensa de la Patria. Pero, el militar no puede ser, como no ha sido, extraño a las

perturbaciones internas. Históricamente se comprueba esto en Colombia y en América.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

DECRETO LEGISLATIVO 1412 DE 1975

Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional y en Desarrollo de los Decretos Legislativos N°s. 1136 y 1249 de 1975...

DECRETA:

Artículo 1° Las autoridades civiles o militares que confor-

me a las disposiciones vigentes, incluidas las de estado de sitio, retuvieren o capturen personas por la comisión de hecho - que a esas mismas autoridades no correspondiere juzgar o sancionar, deberán poner los capturados a disposiciones del Juez competente para investigar los hechos dentro de las 48 horas siguientes a la captura, junto con las pruebas allegadas.

Artículo 2º. En los procesos por delitos comunes adscritos al conocimiento de la Justicia Penal Militar, la indagatoria deberá recibirse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposiciones del Juez. Terminada la indagatoria o vencido el término aquí señalado, la situación del aprehendido deberá definirse dentro de los seis días siguientes, ordenando su detención preventiva, si hubiere prueba de que lo justifique, o su libertad inmediata. Estos términos se aumentarán hasta otro tanto si hubiere más de dos capturados en el mismo proceso y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Artículo 3º. A partir de la vigencia del presente Decreto - mientras subsista el actual estado de sitio, -- dictada una sentencia condenatoria de primera instancia por los delitos de secuestro y extorsión y demás delitos conexos -

a estos de que conoce la Justicia Penal Militar, en virtud de lo determinado por el Decreto Legislativo N° 1250 de 1.975, el Juez que la hubiere proferido ordenará que se envíe copia de la misma al Ministerio de Justicia para que esto remita el procesado a la Isla Prisión de Gorgona en donde comenzará a cumplir la pena impuesta.

Artículo 4°. Además de los Jueces de Instrucción Penal Militar instuirán los procesos por los delitos señalados en el Artículo 2°. del Derecho Legislativo N° 1250 de 1.975, los Jueces de Instrucción Criminal. Estos funcionarios actuarán por comisión que les imparten los respectivos Jueces de Primera Instancia la Castrense y tendrán jurisdicción en todo el territorio Nacional.

Artículo 5°. Este Decreto rige desde su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

ser juzgado sino CONCLUSIONES leyes preexistentes al acto que se impute, ante el tribunal competente y observando la plenitud de las formas.

El Artículo 170 de la Constitución Nacional establece que "De los delitos cometidos por los Militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

El Artículo 170 establece el Fuero Militar, en forma taxativa, para los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en relación con los delitos propios del ejercicio de sus funciones. El Presidente, no puede, por tanto, en situaciones anormales o de excepción, violar la constitución nacional con el pretexto del Artículo 121. Tampoco tiene poderes omnímodos para suspender o suprimir sin límite las garantías constitucionales. Si así fuera, entonces podría derogar el Artículo 29 de la Constitución Nacional e implantar la pena de muerte.

Tales decretos que se han dictado a partir del tiempo en que la Junta Militar promulgó el Código de Justicia Penal Militar hasta la fecha, violan el Artículo 26 de la Constitución, el cual señala en forma expresa que "Nadie podrá

ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Los únicos Tribunales competentes para juzgar a las personas civiles son las que prevé la Constitución Nacional, en su Título XV, "De la Administración de Justicia".

Concluyendo esta tesis, como imparcial testigo ya que tuve el honor como Oficial del Ejército de portar el uniforme militar, quiero decir que incurriría en la más grave injusticia si no apreciara debidamente lo que las Fuerzas Armadas han hecho y los resultados que han obtenido en la reducción de la violencia y el crimen.

Pero haciendo un análisis sin apasionamientos, tengo que manifestar que disiendo respetuosamente de las medidas que dicta el gobierno concernientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, en el sentido que les da competencia a los Militares para juzgar a los civiles o particulares mediante el procedimiento especial que contempla el Código de Justicia Penal Militar.

## BIBLIOGRAFIA

Mi objetivo como lo expresé al iniciar esta tesis no era hacer una polémica, si no de señalar el mecanismo para juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas, pero el trabajo me hubiera quedado inconcluso si dejaba de referirme y hacía una ligera crítica que considero constructiva a la no conveniencia de juzgar a los civiles por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales.

Por los motivos anteriormente expuestos considero que es necesario por parte del Congreso Nacional, hacer una reforma sustancial y dejar que los miembros de las Fuerzas Armadas juzguen únicamente a sus integrantes por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales y no a los civiles o particulares, para que a estos en término de anormalidad institucional los juzguen los jueces ordinarios; ya que la misión de los militares debe ser única y exclusivamente la defensa de la Soberanía Nacional.

## B I B L I O G R A F I A

AFANADOR C. Francisco. Brigadier General, Abogado. GUIA  
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR/

CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR. (DECRETO N° 0250 de 1958)

OLIVAR, B. Leonel. TEMAS DE DERECHO PENAL MILITAR.

DEVIS, HECHANDIA, Hernando. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

DECRETO N° 1250 del 26 de JUNIO DE 1975.

CONSTITUCION NACIONAL.

T. 20335

AN 335-331 Muñoz-Ricarte, José U.

M971

Ej.1. Procedimiento de los casos de guerra verbales	Consejo- VENCE
NOMBRE <i>Rodrigo Paredes Puz</i>	
No. del Carnet	
NOMBRE <i>Alfredo</i>	
No. del Carnet	

AN  
T  
335-331  
M971  
Ej.1.

20335

20335